

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Radicación : Tutela No. 2020-3386  
Accionante : María Elina Acosta Bejarano  
Accionado : COLPENSIONES  
Decisión : Improcedente

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**1. EL OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide este despacho sobre la acción de tutela promovida, por el apoderado de María Elina Acosta, en contra de COLPENSIONES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

**2. LA DEMANDA**

Refirió que la señora María Elina Acosta, cuenta con 63 años de edad, presenta diagnóstico Hipertensión, Coxartrosis, Miopía, Gastritis entre otras, motivo por el cual fue calificada mediante dictamen Número 20572186 del 24 de mayo de 2017, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 42.08%. Sin embargo, en la actualidad este podría haber empeorado pues ha desarrollado nuevas patologías.

El 19 de diciembre de 2019, solicitó a Colpensiones se calificara de manera integral a la señora Acosta, para lo cual allegó historia clínica actualizada, no obstante, a la fecha se encuentran a la espera del pronunciamiento de la entidad.

Aseguró que la señora Acosta Bejarano, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que cumple con los presupuestos de edad y semanas de cotización, es por esto que el 21 de diciembre de 2019, elevó solicitud ante la entidad, pese a ello, Colpensiones mediante Resolución 2019-17087574SUB90300 del 13 de abril de la presente anualidad, se negó a reconocer periodos laborados con la señora Silvia Guzmán Espinosa y Juan Manuel Camacho, aduciendo que se encuentran en estado de deuda presunta, consolidando con ello un obstáculo en el acceso a su pensión.

La anterior decisión fue recurrida, teniendo que la entidad mediante Resolución 2020-5222859DPE8567, del 9 de junio de 2020, resolvió confirmarla y por ende, negar el acceso a la pensión.

En tal sentido, deprecó se amparen sus derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, teniendo en cuenta que la señora no puede laborar, no cuenta con ningún ingreso y en la actualidad sus hermanas son quienes responden por sus necesidades básicas. En consecuencia, solicitó se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora María Elina Acosta Bejarano, así como, se reconozca el retroactivo indexado con base en el IPC, atendiendo a que la misma no debe soportar la mora que no ha sido cobrada por la entidad a sus empleadores.

### **3. TRÁMITE PROBATORIO**

Avocada la acción constitucional por parte de este Despacho el 21 de agosto de 2020, se dispuso correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la demandada, para que ejerciera su derecho a la defensa e informara a este Estrado Judicial, todo lo relacionado con los hechos narrados por la accionante, so pena que opere la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se vinculó de manera oficiosa a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a los señores JUAN MANUEL CAMACHO, SILVA GUZMÁN, en los mismos términos que a la anterior.

De estos últimos, como quiera que esta Judicatura solicitó a la accionante, en caso de conocerlos, allegar los datos de direcciones para notificación, no obstante, solo se logró tener conocimiento de JUAN MANUEL CAMACHO, quien a la fecha no se ha pronunciado dentro del trámite, en punto de la vinculada SILVA GUZMÁN se procedió a efectuar publicación a través del portal de la Rama Judicial habilitado para este Juzgado<sup>1</sup>, pese a ello no se tuvo respuesta de su parte.

### **4 RESPUESTAS**

#### **4.1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

El 24 de agosto de 2020, Diana Nelly Guzmán en calidad de abogada de la entidad, informó que la señora Acosta Bejarano, presentó recurso de apelación a dictamen emitido por la Junta Regional Bogotá, motivo por el cual valorada su situación por la sala, esta arrojó una pérdida de capacidad laboral del 42.08%, con fecha de estructuración de enfermedad del 27 de mayo de 2016, diagnóstico Hipertensión Esencial, Coxartrosis, Miopía, todas de origen común.

De otro lado, informó que no se encuentra en la actualidad ningún trámite ante la entidad para la paciente, por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional, al no ser la llamada a resolver las inconformidades de la accionante.

---

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-bogota/19?p\\_p\\_auth=fiULIMU8&p\\_p\\_id=15&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&\\_15\\_struts\\_action=%2Fjournal%2Fview\\_article\\_history&\\_15\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fweb%2Fjuzgado-042-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-bogota%2F19%3Fp\\_p\\_auth%3DfiULIMU8%26p\\_p\\_id%3D15%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dmaximized%26p\\_p\\_mode%3Dview%26\\_15\\_groupId%3D36157863%26\\_15\\_redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.ramajudicial.gov.co%252Fweb%252Fjuzgado-042-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-bogota%252F19%253Fp\\_p\\_id%253D56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF%2526p\\_p\\_lifecycle%253D0%2526p\\_p\\_state%253Dnormal%2526p\\_p\\_mode%253Dview%2526p\\_p\\_col\\_id](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-bogota/19?p_p_auth=fiULIMU8&p_p_id=15&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_15_struts_action=%2Fjournal%2Fview_article_history&_15_redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fweb%2Fjuzgado-042-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-bogota%2F19%3Fp_p_auth%3DfiULIMU8%26p_p_id%3D15%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dmaximized%26p_p_mode%3Dview%26_15_groupId%3D36157863%26_15_redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.ramajudicial.gov.co%252Fweb%252Fjuzgado-042-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-bogota%252F19%253Fp_p_id%253D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2526p_p_mode%253Dview%2526p_p_col_id)

## **4.2. COLPENSIONES**

El 25 de agosto de 2020, Malky Katrina Ferro en calidad de Directora de la Dirección de Acciones constitucionales de la entidad, informó que la señora MARÍA ELINA ACOSTA BEJARANO solicitó el 21 de diciembre de 2019, reconocimiento y pago de pensión de vejez, teniendo que mediante Resolución SUB90300 del 13 de abril del 2020, se negó dicho reconocimiento, al considerar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, por lo que mediante Resolución DPE8567 del 9 de junio de 2020, se decidió confirmar integralmente la anterior.

En consecuencia, afirmó que a la fecha la entidad no ha trasgredido los derechos de la accionante pues se ha pronunciado en derecho, además, señaló que la presente acción no resulta procedente al contar la demandante con otros mecanismo en la jurisdicción ordinaria para dirimir sus inconformidades, desconociendo de tal manera el carácter subsidiario de la tutela para dirimir asuntos pensionales, por ende, deprecó se declare improcedente la acción promovida en contra de la entidad.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Fundamento normativo y jurisprudencial**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo creado para efectivizar la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Su naturaleza es de carácter subsidiario, no es alternativa, tampoco está llamada a reemplazar las competencias y los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para la protección de los derechos, adquiere la condición de residual en los eventos en que los medios establecidos por la ley no resulten eficaces para su amparo, además de predominar la informalidad puesto que se hace innecesario adelantar un trámite ordinario en la resolución de los temas propuestos.

En ese orden, la subsidiariedad como una característica derivada del carácter excepcional y sumario de la acción de tutela, impone a los ciudadanos la precisa obligación de hacer uso de los otros mecanismos de protección de los derechos fundamentales, antes de invocar su defensa a través del amparo constitucional. A ese respecto, la Corte Constitucional ha sentado una clara interpretación sobre el principio de subsidiariedad que acompaña a la acción de tutela, aclarando que:

*“(…) los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”<sup>2</sup>.*

#### **4.3. Procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de derechos pensionales**

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no resulta procedente para reconocer derechos pensionales, dado que la competencia radica única y exclusivamente en la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según corresponda. Al respecto señaló:

*“(…) esta Corporación ha sido enfática en establecer que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada a la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral, o a la jurisdicción contencioso administrativa, según el caso.”<sup>3</sup>*

En pronunciamiento más reciente, la misma Corporación reiteró su postura y añadió lo siguiente:

*“La acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria **no es, en principio, el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Sin embargo, excepcionalmente, esta Corte ha admitido la procedencia de la acción constitucional, cuando no exista medio ordinario de defensa; en caso de que exista, se comprueba que no es idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales cuya efectividad se ve comprometida por el no reconocimiento de la prestación; o cuando es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del accionante, en cuyo caso procederá como mecanismo transitorio de amparo.**”<sup>4</sup>*

En ese sentido, corresponde entonces a la parte accionante acreditar una de las situaciones descritas, en cuyo caso es deber del juez de tutela realizar el análisis correspondiente para determinar su procedencia, como pasa a verse.

#### **4.4. Caso concreto**

Corresponde al Despacho establecer si procede el amparo de los derechos fundamentales invocados por el apoderado de la señora María Elina Acosta Bejarano, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, para que COLPENSIONES reconozca una pensión de vejez a la misma, ya que considera reúne los requisitos de ley para ello.

Conforme los hechos y las pruebas que obran en el presente trámite tutelar, María Elina Acosta Bejarano si bien acredita desde diciembre de 2019, encontrarse tramitando lo

<sup>2</sup>Sentencia T-606 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2014.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, sentencia T-164 de 2016

propio frente a su pensión de vejez ante la entidad, también es lo es que Colpensiones ya ha resuelto por vía administrativa de manera negativa tal acceso, ello atendiendo a que la actora no cumple con el requisito de semanas exigido, de ahí que se vislumbra que existe una diferencia entre el número de semanas reclamado por la accionante y el reconocido por Colpensiones, lo cual se soporta en una aparente mora de periodos cotizados, situación que de plano establece la existencia de una controversia entre usuaria y fondo de pensiones, la cual debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria Laboral.

Ahora bien, conforme se estableció previamente de manera excepcional procede el análisis de estos casos particulares, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, no obstante, una vez revisado el cartulario, se vislumbra que la señora Acosta Bejarano no acreditó siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención inmediata del juez constitucional, pues si bien la misma refiere que sus hermanas son las que responden por su manutención y subsistencia, ello es de esperarse, ya que ante el vínculo parental son las llamadas a auxiliar a su consanguínea. Sumado a esto, se refiere la existencia de unas patologías que en efecto ponen a la accionante en condición de sujeto de especial protección constitucional, sin embargo, esta situación insular de manera alguna habilita la procedencia excepcional del Juez constitucional, debiendo someter su controversia pensional ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por otra parte, el Despacho tampoco evidencia que el mecanismo ante la jurisdicción ordinaria laboral no sea idóneo para resolver lo relacionado con el reconocimiento de pensión de vejez, contrario a lo expuesto por el apoderado, pues no puede reprocharse a la Judicatura que la solicitante cuente en la actualidad con 62 años de edad y por ello tenga premura en acceder a la pensión de vejez, cuando solo hasta hace unos meses (diciembre de 2019) inició el proceso de reconocimiento ante la administradora de pensiones.

En ese orden de ideas, una vez agotado el trámite de vía gubernativa como es su caso, la actora queda en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo<sup>5</sup>.

De suerte que, la acción de tutela se torne improcedente en este caso, al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y tampoco así la falta de idoneidad del proceso ordinario, que viabilice el presente trámite como mecanismo transitorio frente a la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo ante el cual la actora puede hacer valer sus pretensiones.

Con relación a la posible vulneración o amenaza del derecho al mínimo vital, la accionante no hizo mención alguna respecto de una situación económica apremiante de la que se pudiera establecer que su sobrevivencia se encuentra en riesgo, por el contrario es evidente que aquélla recibe ayudas económicas de sus hermanas, por lo que en esa medida, resulta improcedente conceder la protección constitucional bajo dichos presupuestos.

---

<sup>5</sup> "ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente (...) **de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social;** (...)"

En conclusión, al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la falta de idoneidad del proceso ordinario, se negará la presente acción por ser improcedente para resolver el tipo de controversia planteada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,


### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el apoderado de **MARÍA ELINA ACOSTA BEJARANO** identificada con C.C. 20.572.186, atendiendo las razones de hecho y de derecho que se expresaron en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Contra este fallo procede impugnación, por vía jerárquica dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

**TERCERO:** Dar cumplimiento por Secretaría, al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser **IMPUGNADO** este fallo, remítanse las diligencias ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NURI YANET LOZANO CUBILLOS**  
**JUEZ**